Rawson, de agosto de 2021 .

VISTOS:

Los autos rotulados «PCIA. DEL CHUBUT c/ F., W. R.» (expediente n º100495/2019 carpeta n^{0} 4307 OJ Esquel) , en los que el defensor H. A. H. interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia n º 7/2021 dictada por este Superior Tribunal de Justicia en fecha 26/4/2021.

Mediante la resolución aludida, se rechazó el recurso de revisión interpuesto por W. R. F. contra las sentencias n. ^{0} 1418/18 y 1608/2018, dictadas por el juez penal Ricardo Rolón, y contra el pronunciamiento n. ^{0} 528/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel. De acuerdo con ello, F. se encuentra condenado a la pena de cuatro años de prisión, por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra (Código Penal, artículos 149 bis, y 189 bis apartado segundo).

Y CONSIDERANDO:

Que, según afirma recurrente, los Ministros Panizzi y Vivas —de cuyos votos cita varios tramos — acogieron, en minoría, la tesis planteada por esa parte. Esto es, que luego de la condena de F., la homologación del acuerdo conciliatorio aceptado por G. G. A. A., implicaba el reconocimiento de ella de la tenencia del arma cuya portación se había atribuido antes a su asistido.

Que, por tratarse de sentencias contradictorias sobre un mismo hecho, la hipótesis constituía una causal de revisión de sentencia (Código Procesal Penal, artículo

389), pero fue rechazada por la mayoría del Tribunal.

Que, según el impugnante, el fallo apelado constituye una clara violación de la garantía de igualdad, de la presunción de inocencia y del debido proceso, consagrados en los artículos 16 y 18 de la constitución Nacional. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables a los conceptos aludidos.

Que al rechazar el pedido de revisión, critica el defensor, los jueces que integraron la mayoría desconocieron las particularidades del caso, en especial la escasa distancia física y temporal de la secuencia fáctica juzgada. A tal fin, describe las vicisitudes de uno y otro proceso, y afirma que por la misma conducta se condenó a su asistido por la portación y a A. A. por la tenencia del arma. Sin embargo, concluye, arabos habían dado una misma versión de los hechos (que solo la mujer tuvo y portó el arma), Por lo que la condena de F. carece de lógica.

Que es necesario examinar si la vía intentada es apta para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, en primer lugar, la instancia fue presentada en tiempo útil (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 257).

Que, además, el fallo impugnado proviene de la última instancia en materia penal de esta provincia, y el recurrente agotó los medios que a tal fin le acuerdan la Constitución y el rito local (Constitución de la Provincia del Chubut,

artículo 179 inciso 3; Código Procesal Penal, artículos 388, 389 y concordantes).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, no constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y no contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una crítica prolija, los argumentos en que se apoya (Fallos 330: 2836, [1] y sus citas, entre otros).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema.

Que, en rigor, la crítica plasmada en. el recurso solo encierra una interpretación divergente sobre la solución jurídica del caso, a partir de la posición minoritaria en la decisión apelada. La defensa insiste en los argumentos ya desarrollados en su recurso local, pero no se hace cargo de refutar debidamente los fundamentos del criterio sentado por la mayoría del Tribunal para rechazarlos.

Que, además, la impugnación contiene una fundamentación que no abastece las exigencias del remedio extraordinario intentado. Sobre ello, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: «El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito» (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n ° 857 ; el destacado me pertenece) .

Que, en suma, la parte no cumple con su carga de demostrar que la sentencia recurrida contiene los defectos federales que genéricamente le atribuye, y que permiten abrir la jurisdicción excepcional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Sala en lo Penal STJ Chubut, autos caratulados «Pcia. del Chubut c/ D. G. _P. J. A. A. V. H. s/ impugnación extraordinaria» , expediente 100400/2018, sentencia interlocutoria n. ⁰ 21/2019 de fecha 25/2/2019) .

Que, por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto entre las hojas 226 a 232, con costas (Código Procesal Penal, artículos concordantes); Y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Firmado digitalmente el 18/08/2021

REGISTRADA bajo el N° ..... del Año 2021 CONSTE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO

MARIO LUIS VIVAS

Firmado digitalmente el 18/08/2021 11:24 por

Firmado digitalmente el 18/08/2021 12:11 por

nal Juez

José A. FERREYRA
SECRETARIO